



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010306512019**

Expediente : 00672-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**  
Entidad : **DISTRITO FISCAL DE LIMA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de octubre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00672-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 004638-2019-MP-FN-PJFSLIMA, notificado con fecha 21 de agosto del presente año, mediante el cual el **DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de agosto del año en curso.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de agosto de 2019 el recurrente solicitó información certificada detallada de la ubicación, destino y estadio de la denuncia presentada con fecha 14 de febrero de 2017, la misma que fue ampliada con escrito de fecha 11 de setiembre del referido año.

Mediante el Oficio N° 004638-2019-MP-FN-PJFSLIMA, notificado con fecha 21 de agosto de 2019, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando que por medio del Oficio N° 4033-2019-MP-FN-SEGFIN la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación indicó no contar con los documentos de dicho trámite, añadiendo que con Oficio N° (Reg. N° 1939-2019)-2019-MP-FN-FSCI-CC, la Fiscalía Suprema de Control Interno precisó que dicha denuncia le fue remitida y proveída con fecha 3 de marzo de 2017. Asimismo, la entidad señaló que no contaba con el escrito de fecha 11 de setiembre de 2017, precisando que mediante Resolución N° 1204-2017 se declaró infundada la queja funcional seguida contra Elizabeth Castillo Zapana, decisión que fue apelada y elevada a la Junta de Fiscales Supremos el 8 de agosto de 2017. Agregó que en anterior oportunidad se emitió un informe respecto a lo solicitado por el recurrente, no obstante, requiere nuevamente la entrega de la información que se le había proporcionado oportunamente.

Con fecha 3 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entrega de lo solicitado fue incompleta y sesgada, por lo requiere una explicación detallada por parte de la entidad.

A través del Oficio N° 006264-2019-MP-FN-PJFSLIMA, presentado ante esta instancia con fecha 16 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la entidad formuló sus descargos alegando que por medio del Oficio N° (Reg. N° 1939-2019)-2019-MP-FN-FSCI-CC presentado con fecha 15 de octubre de 2019, la Fiscalía Suprema de Control Interno informó que el escrito de fecha 14 de febrero de 2017 presentado por el recurrente ante la Fiscalía de la Nación, fue remitido a dicha fiscalía suprema y proveído con fecha 3 de marzo de 2017 (Caso N° 773-2016-Puno), en vista que el referido documento hacía referencia a *"la conducta mostrada y asumida por la Dra. Elizabeth Castillo Zapana en su condición de fiscal superior, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno"*; asimismo, respecto a los puntos c) y d) del recurso de apelación, señaló que *"este Despacho no tiene que formular explicaciones detalladas y certificadas"* respecto a cuestionamientos que realice el solicitante, por lo que lo solicitado no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 10° de la Ley N° 27806.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha cumplido con entregar íntegramente la información solicitada por el recurrente.

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 010106452019, notificada con fecha 10 de octubre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima "información CERTIFICADA detallada de la ubicación, destino y estadio de la DENUNCIA Y AMPLIACIÓN mencionados (...)", no obstante que la denuncia y ampliación de la misma han sido presentadas ante la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación con fechas 14 de febrero y 11 de setiembre de 2017, respectivamente, por lo que se trata de dos órganos distintos al interior del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia del Proveído N° 348-2019/TRANSPARENCIA de fecha 21 de agosto de 2019, que la entidad solicitó a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que atiendan la solicitud presentada por el recurrente, observándose lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 4033-2019-MP-FN-SEGFIN la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación informó que no poseía la documentación requerida; sin embargo, realizada la búsqueda en sus archivos, ubicó los cargos de notificación del Oficio N° 1728-2017-MP-FN-SEGFIN y del DEX1700175527, los cuales fueron entregados al recurrente en copia certificada.
- A través del Oficio N° (Reg. N° 1939-2019)-2019-MP-FN-FSCI-CC la Fiscalía Suprema de Control Interno informó de manera detallada el trámite y estadio de la denuncia presentada por el recurrente con fecha 14 de febrero de 2017, así como de la ampliación de dicha denuncia presentada con fecha 11 de setiembre de 2017, remitiendo copia certificada del referido oficio y sus respectivos anexos.

En tal sentido, conforme se ha corroborado con el cargo de notificación del Oficio N° 004638-2019-MP-FN-PJFSLIMA, debidamente firmado por el recurrente, la entidad le proporcionó la documentación con la que contaba, no encontrándose obligada a entregar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 004638-2019-MP-FN-PJFSLIMA, emitido por el **DISTRITO FISCAL DE LIMA**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y al **DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma citada precedentemente.

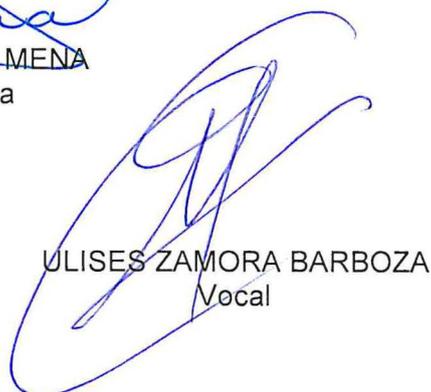
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip20.